

I. Disposiciones generales

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9069 *CORRECCION de errores del Real Decreto 4/1995, de 13 de enero, por el que se desarrolla la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 4/1995, de 13 de enero, por el que se desarrolla la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de 1 de febrero de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3092, segunda columna, artículo 3, apartado 2, línea séptima, donde dice: «... por el apartado 1, ...»; debe decir: «... por el número 1, ...». Y en la línea décima, donde dice: «... Dicho apartado se conservará ...»; debe decir: «... Dicho número se conservará...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9070 *RESOLUCION de 5 de abril de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueba la muestra de suministros sometidos a inspección de la facturación de energía eléctrica hasta el 31 de diciembre de 1996.*

El artículo 3 del Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1995, dispone que el Ministerio de Industria y Energía podrá inspeccionar las condiciones de la facturación a aquellos suministros a los que se apliquen complementos tarifarios establecidos en la normativa vigente, directamente o a través de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) o del organismo que el Ministerio designe para ello.

Por otra parte, la Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas en su título IV del anexo I fija el plan de actuaciones que deben estar realizadas antes de 31 de diciembre de 1996 correspondientes a consumos de los años 1994 y 1995.

Dentro de este plan de inspecciones establecido en el punto primero del título IV del anexo I de la citada Orden se fija, entre otros, la inspección de la facturación

de una muestra significativa de suministros en alta tensión de abonados acogidos:

Al tipo 3 de discriminación horaria.

Al tipo 4 de discriminación horaria.

Al tipo 5 de discriminación horaria.

Y posteriormente, en el punto tercero, dispone que la Dirección General de la Energía aprobará la muestra a inspeccionar que previamente deberá proponer la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Orden, sobre tarifas eléctricas antes citada.

Por otra parte, la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) ha propuesto, en escrito dirigido a la Dirección General de la Energía el 27 de febrero de 1995, la propuesta del Plan de Inspecciones de las Condiciones de Facturación de Abonados con Complementos Tarifarios de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada.

A la vista del citado plan, y en virtud de las facultades conferidas,

Esta Dirección General de la Energía resuelve aprobar la muestra de suministros, en alta tensión, de abonados acogidos a los tipos 3, 4 y 5 de discriminación horaria que figuran en el anexo, a quienes la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) deberá inspeccionar las condiciones de la facturación antes de 31 de diciembre de 1996, cumpliendo lo dispuesto en el punto tercero del título IV del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995 sobre tarifas eléctricas.

Madrid, 5 de abril de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

ANEXO

1. *Criterios de selección de la muestra.*—Los criterios para seleccionar la muestra por categorías de consumidores y tarifas serán los siguientes:

1.1 Abonados acogidos a tarifa G.4.—Se inspeccionarán las condiciones de la facturación correspondientes a todos los abonados acogidos a esta tarifa.

1.2 Grandes abonados.—Se consideran a estos efectos grandes abonados todos aquellos que apliquen discriminación horaria 3, 4 y 5 en alta tensión que tengan contratada una potencia superior a 5 MW en alguno de los periodos horarios (excluidos los indicados en el punto 1.1 anterior).

La muestra se seleccionará tomando como base las incidencias observadas en el análisis previo de facturación sobre los datos enviados por los subsistemas a través del Sistema Integrado de Información de Demanda (SID) siguientes:

- Desviaciones significativas en el precio medio.
- Horas de utilización inadecuadas según la tarifa correspondiente.
- Volumen de facturación.

d) Condiciones especiales de facturación (abonadas con autorización de la Dirección General de la Energía de horarios de discriminación horaria distintos a los de aplicación general).

e) Posibles anomalías en los descuentos.

f) Condición de autogenerador o en la actualidad productores consumidores en régimen especial.

La muestra seleccionada, siguiendo los criterios anteriores, será, como mínimo, de 25 abonados por año.

1.3 Tarifas específicas.—Dentro de las tarifas específicas de alta tensión, riegos, tracción y distribuidores, la muestra para cada una de ellas se seleccionará atendiendo a lo siguiente:

Volumen de facturación.

Más de una empresa distribuidora por conjunto de tarifas específicas.

El número de abonados seleccionados que se inspeccionará cada año será como mínimo de 6,2 por cada una de las tarifas específicas.

1.4 Resto de abonados.—Además de la muestra determinada anteriormente, se inspeccionarán aquellos abonados en los que, a través de la inspección económica de las empresas suministradoras, se observe alguna anomalía.

2. *Muestra a inspeccionar.*—La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) presentará a la Dirección General de la Energía, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, la relación detallada de los abonados correspondientes a la muestra que se haya seleccionado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, con indicación para cada uno de las fechas en que se realizará la inspección «in situ».

La Dirección General de la Energía aprobará, en el plazo de diez días desde su presentación con las modificaciones que, en su caso, estime oportunas, la relación de abonados concretos a inspeccionar en el trimestre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9071 REAL DECRETO 361/1995, de 10 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

El actual desarrollo de la industria avícola en unidades más amplias e intensivas ha hecho necesario la modificación del Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros, a fin de especificar los requisitos sanitarios y simplificar su aplicación uniforme en el territorio español.

La aprobación del Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establece medidas para la lucha contra la influenza aviar, y del Real Decreto 1988/1993, de 12 de noviembre, por el que se establece medidas

para la lucha contra la enfermedad de Newcastle, permite simplificar lo establecido en el Real Decreto 1317/1992.

Además, con el objeto de reconsiderar los riesgos de transmisión de la enfermedad de Newcastle y las condiciones que debe cumplir la vacunación contra la misma, y con el objeto de evaluar el estatuto de Estado miembro o de región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, se han de tener en consideración, por un lado la Decisión 92/369/CEE, de la Comisión, de 23 de junio, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 90/539/CEE, en lo que atañe a las condiciones de vacunación de las aves de corral, que figuraba como anexo II del Real Decreto 1317/1992. Por otro lado se debe tener en consideración la Decisión 93/152/CEE, de la Comisión, de 8 de febrero, por la que se establece los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle, en el marco de programas de vacunación de rutina.

Se tienen en cuenta, además, por un lado, la Decisión 92/340/CEE, de 2 de junio, sobre los controles que se aplican a las aves de corral para la detección de la enfermedad de Newcastle antes de su expedición, en aplicación del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE, transpuesto al ordenamiento jurídico español por el artículo 11 del Real Decreto 1317/1992. Por otra parte, se tiene en consideración la Decisión 94/327/CEE, de 19 de mayo, por la que se fija los criterios relativos al control anual que se aplica a las aves de corral de cría para la detección de la enfermedad de Newcastle, con arreglo al apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE, cuyo contenido está transpuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 1317/1992.

La modificación del Real Decreto 1317/1992 viene obligada por la transposición de la Directiva 93/120/CE, del Consejo, de 22 de diciembre, que modifica la Directiva 90/539/CEE, relativa a condiciones de policía sanitaria que regula los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de comercio exterior, sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad del artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros, queda modificado como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Pollitos de un día de vida: todas las aves de corral con menos de setenta y dos horas y que aún no hayan sido alimentadas; sin embargo, los patos de Berbería ("Cairina moschata") o sus cruces podrán haber sido alimentados.»

2) El apartado 9 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Manada: el conjunto de las aves de corral del mismo estatuto sanitario que se encuentren